

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00541-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin pronunciamiento de la ejecutada Sírvaselo proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

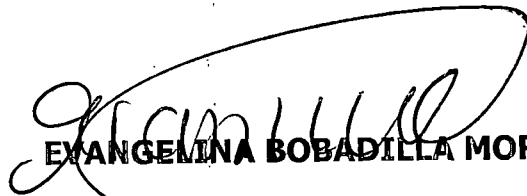
Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (142 a 145) conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada por el extremo pasivo y una vez revisada en detalle se observa que si bien la parte actora en su memorial manifiesta que realizó una depuración de la deuda teniendo en cuenta que la ejecutada no se ha localizado, tampoco renueva su matrícula mercantil desde el 2018 y no hubo medidas cautelares, fijó el capital en suma de \$15.502.849 e intereses de \$36.663.100, se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago proferido el 29 de agosto de 2014 (fls. 39 a 42) así como a los lineamientos legales para el efecto, el Despacho dispone **APROBARLA** en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$52'165.949)**.

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho la suma de \$ 2'500.000. =

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

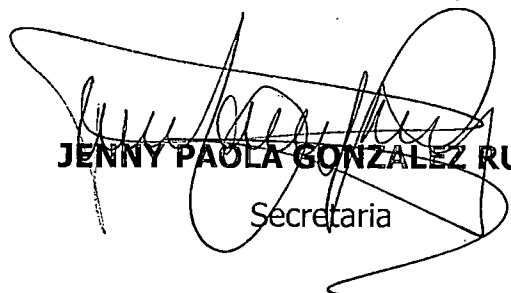
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO,

NUMERO 101 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS 8:00
A.M.


JENNY/PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00980-00**, informando que la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico fechado 15 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 09 de septiembre de 2021 publicada por estado 082 del 14 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

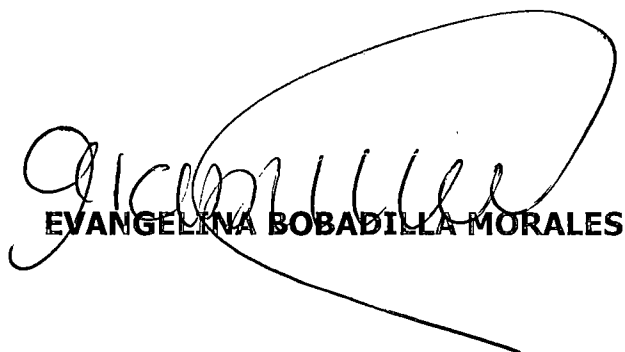

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por este estrado judicial el 09 de septiembre de 2021 (**fl. 140**), en el que se señalaron las agencias en derecho, providencia que conforme a lo previsto en el numeral 5° del Artículo 366 del C.G.P., al cual nos remitimos por analogía expresa del Artículo 145 del C.P.T. y S.S. no admite recurso, en tanto el monto de las agencias solo puede controvertirse mediante los respectivos recursos en contra del auto que apruebe las costas, razón que conlleva a **RECHAZARLOS DE PLANO** y en consecuencia, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en auto precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

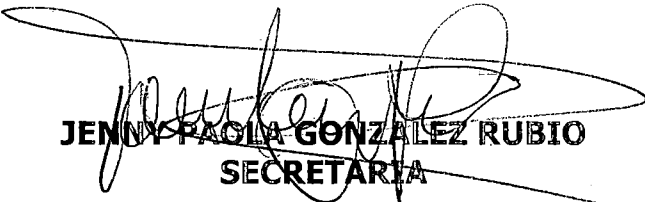
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO ____ FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 11001310501420160043800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 21 de octubre el apoderado judicial del demandante, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer.

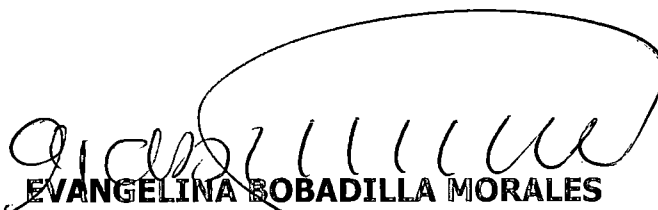

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folio 597 del plenario, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

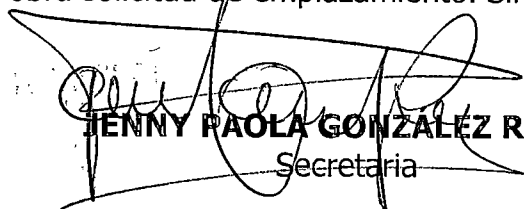
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 105 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00313-00**, informando que obra solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

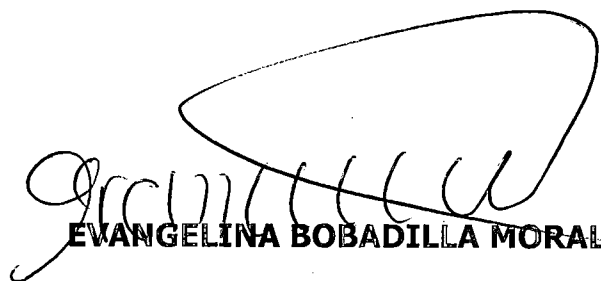
Visto el informe secretarial y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en este proceso se evidencia que la demandante solicita se emplace a la ejecutada Powerdata S.A.S., en tanto aduce desconocer dirección de notificación de esta encartada diferente a la que ya remitió de manera infructuosa citatorio según las disposiciones del artículo 291 del C.G.P..

Sin embargo, no puede desconocer el Juzgado que el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid -19 en su artículo 8º dispuso que las notificaciones de las providencias que deban realizarse personalmente podrán intentarse a través de mensajes de datos a la dirección electrónica del destinatario.

De esta manera las cosas, resulta procedente **REQUERIR** a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se intente su notificación personal en los términos de la norma en cita a la dirección electrónica tatiana.hernandez@powerdata.com.co, misma que ya había señalado este Despacho en auto anterior, aportando además constancia de acuse de recibo o que se acredite el recibo efectivo o no de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

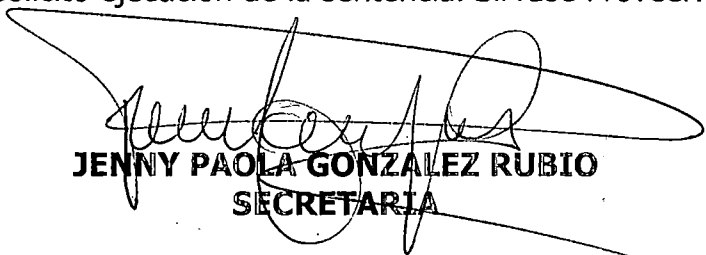
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 11001310501420170060600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 27 de septiembre la apoderada judicial del demandante, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvasse Proveer.



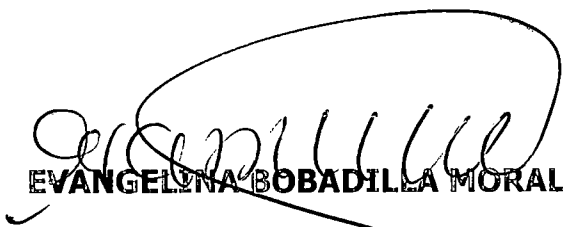
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folios 126 a 127 del plenario, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 11001310501420180028700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 18 de agosto el apoderado judicial de la demandante, solicitó ejecución de las providencias que liquidan y aprueban costas. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

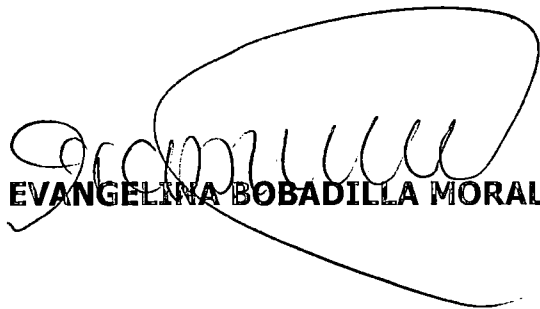
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folios 219 a 222 del plenario, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

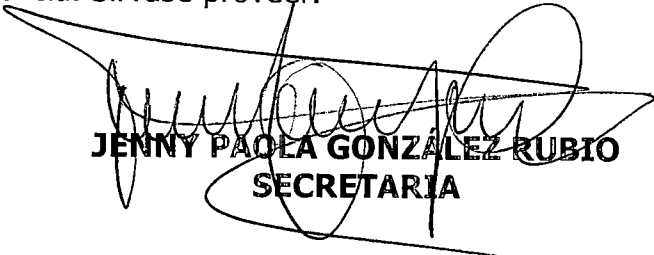

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00411-00**, informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo porque la perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez nuevamente presentó escrito en el que manifestó su imposibilidad de asistir a esa diligencia. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que la auxiliar de la justicia CLARA MARCELA VILLABONA KEKHAN en su calidad de Médica Principal de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca ha presentado tres veces excusa de inasistencia a las audiencias programadas por el Juzgado para llevar a cabo la contradicción del dictamen emitido al interior de este trámite, bajo el argumento de no habersele comunicado con suficiente antelación la citación, lo que le impide el estudio del caso, aunado a que tiene programada citas de valoración médica y psicológica a pacientes previamente citados, actuaciones y manifestaciones que van en contravía con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 228 del CGP, en tanto sólo le es dable excusarse por una única vez.

Además se le recuerda a la perito que tiene el deber constitucional y legal de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que implica que ajuste sus actividades laborales y personales, con el fin de atender de manera prioritaria los requerimientos efectuados por los Jueces de la República.

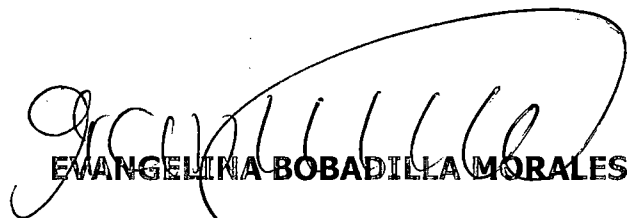
En este orden de ideas, se le **REQUIERE** para que comparezca a la audiencia que por medio del presente auto se reprograma por última vez para el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNIO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** de **MANERA VIRTUAL**, so pena de dar aplicación a alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo. Secretaría líbrese comunicación vía electrónica.

Se pone de presente a las partes, sus apoderados y al perito que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados, a las partes y a la perito que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>02</u> FIJADO HOY <u>05 NOV. 2021</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00426-00**, informando que la apoderada de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a su vez presentó renuncia al poder otorgado, la cual comunicó por correo electrónico a su poderdante. Sírvase proveer.

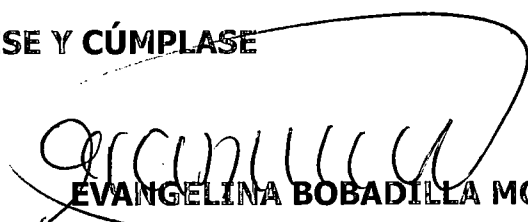
DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisadas las documentales obrantes en el proceso se observa que mediante oficios 0773 y 0774 del 30 de julio de 2018 se dispuso informar a las entidades financieras BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ que mediante auto del 16 de julio de esa misma calenda se ordenó decretar medida cautelar sobre los dineros que a cualquier título se encontraren depositados a nombre de María Yolanda Torres, sin embargo, pese a haber recibido la comunicación el 18 de septiembre siguiente (fls. 374 y 375) ningún pronunciamiento emitieron, razón por la cual se dispone reiterarles la mentada comunicación, instándolas para que procedan a acatar la cautela en cita so pena de sancionarlas en los términos del numeral 3° del Art., 44 del C.G.P. Ofíciase y tramítese por Secretaría

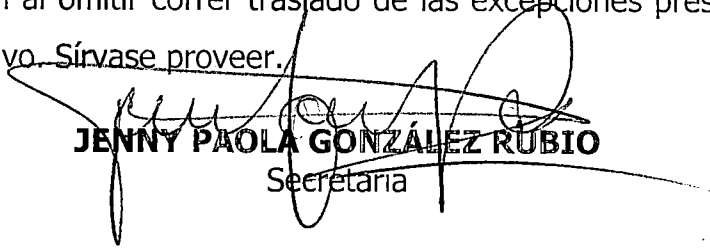
Ahora, de conformidad con lo señalado en el Art. 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia de la abogada GRACIELA ESTEFENN QUINTERO identificada con la CC 51.577.285 y T.P. 30.184 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la ejecutante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>102</u>	FIJADO HOY <u>05 NOV. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00537-00**, informando que la audiencia programada en auto anterior, no se pudo llevar a cabo comoquiera que el Despacho incurrió en una imprecisión al omitir correr traslado de las excepciones presentadas por el extremo pasivo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

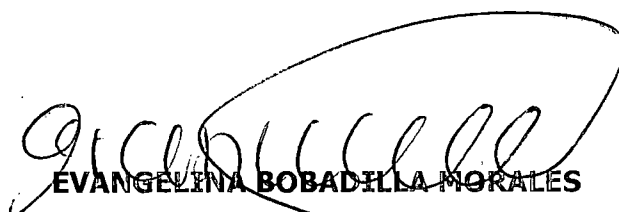
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la ejecutada **FUNDACIÓN VISIÓN PAÍS** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días a efecto que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. (fls. 89-96)

Surtido el traslado anterior, ingrese al Despacho para señalar fecha de audiencia especial de que trata el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T y S.S.

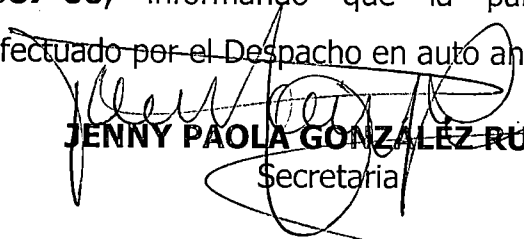
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>102</u>	FIJADO HOY <u>05 NOV. 2021</u> A LAS 8:00
A.M.	
<u>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</u> SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00587-00**, informando que la parte actora atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora atendió el requerimiento efectuado en audiencia llevada a cabo el 5 de agosto de 2021 (fls 270 a 275), señalando que el señor Pava Marín no se encuentra afiliado a otra AFP privada como lo certifica ASOFONDOS, en consecuencia solicita se fije fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, una vez revisada la certificación expedida por ASOFONDOS (fl. 273) donde señala que el demandante cuenta con una sola afiliación al fondo privado PROTECCIÓN desde el 26 de julio de 1996, importante resulta precisar que dicha documental continúa siendo contradictoria con las pruebas que militan a folios 14, 28 y 263 del expediente, ello si se atiende que la fecha de traslado de régimen consignada en la Resolución No. 17210 de 2017 emitida por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, corresponde al 22 de noviembre de 1994, es decir, anterior a la calenda que se certifica.

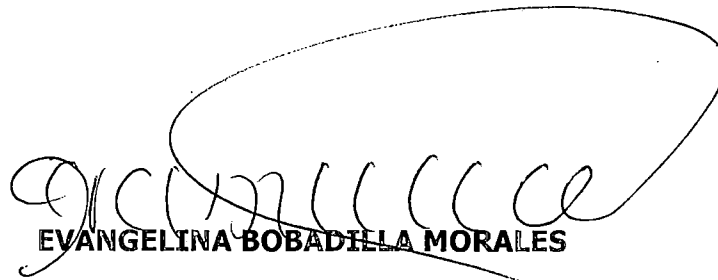
En ese entendido y como persiste la inconsistencia advertida por el Juzgado en la audiencia antes citada, se REQUIERE a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con el propósito de que informe porqué emitió y redimió el Bono pensional tipo A modalidad 2 a favor del actor desde el 22 de noviembre de 1994.

Asimismo, se ordena REQUERIR a PROTECCIÓN a fin de que informe a que otros fondos de pensiones corresponden las 27 semanas cotizadas por el demandante que señala en la historia laboral obrante a folio 28, comoquiera que al parecer fueron con antelación a la vinculación con ésta Administradora.

Para lo pertinente, se les otorga a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a PROTECCIÓN el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen con destino al expediente los informes respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

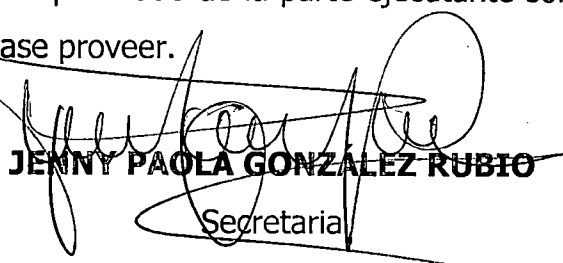
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS 8:00

A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00620-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decrete una medida cautelar. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

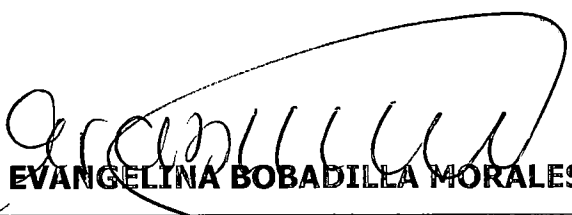
En atención al informe secretarial que antecede, y en vista de que no fue efectiva la cautela de dineros de la ejecutada, procede el Juzgado a decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios económicos de la sociedad ARMANP S.A.S. identificada con Nit 900.518.220-3. **Oficiése** por Secretaría, indicándole a su representante legal señor Pedro Antonio Rodríguez Florian o quien haga sus veces, para que tome atenta nota de la medida cautelar y comunique a este Despacho de ello en el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, en los términos del numeral 6° del Art. 593 del C.G.P.

Respecto de las demás medidas de embargo, se decidirá lo que en derecho corresponda una vez se reciba respuesta de la aquí decretada a efecto de no incurrir en exceso de embargos.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$ 70'000.000 =.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

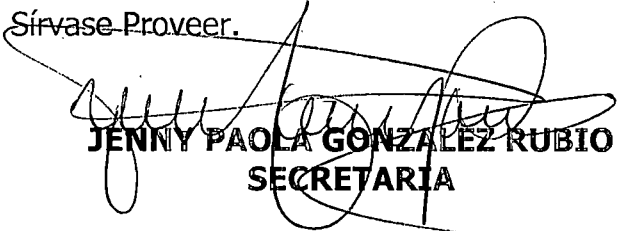
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 11001310501420180068700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 13 de septiembre la apoderada judicial de la demandante, solicitó ejecución de las providencias que liquidan y aprueban costas. ~~Sírvase Proveer.~~

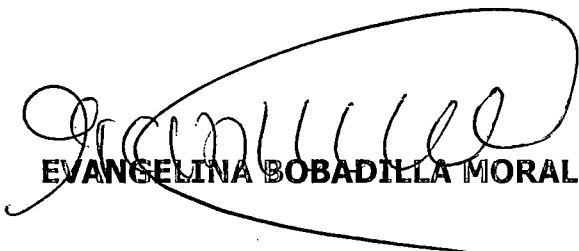

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folios 155 a 160 del plenario, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00359

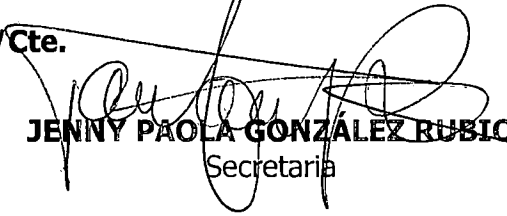
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Igualmente el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)..... \$3.634.104

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$3.634.104

Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/Cte.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

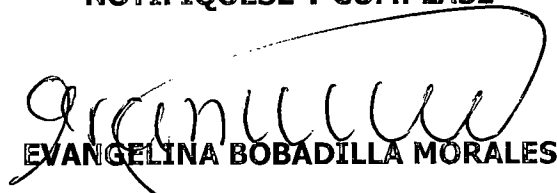
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena a Secretaría remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, a efecto de que sea compensado como proceso ejecutivo y así estudiar la viabilidad de la demanda. **Líbrese** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	NUMERO	102	FIJADO HOY
05 NOV 2021		A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria			

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00552-00**, informando que se allegó trámite de notificación electrónica a Skandia S.A. y Colfondos S.A., sin embargo, no se arrió acuse o constancia de recibido en los términos del Decreto 806 de 2020. De igual forma, por parte del Despacho se envió al buzón de notificaciones de Colpensiones, demanda y auto admisorio, quien acusó recibido el 18 de agosto de 2021, empero no aportó dentro del término otorgado, respuesta a la demanda. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 27 de mayo de 2021, sin pronunciarse al respecto. Finalmente, las demandadas Colfondos S.A. y Skandia S.A., presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con cédula ciudadanía No. 91.510.758 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 219.124 del CS de la J., como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 2513 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2019. En igual sentido al abogado Diego Alejandro Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.786.332 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 315.134 del C. S. de la J., como Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., conforme certificado de existencia y representación legal arrió.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada

PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido

Ahora, importa precisar que pese a que la promotora del proceso acreditó el envío de demanda, anexos y auto admisorio a Colfondos S.A. y Skandia S.A., lo cierto es que no se arrió acuse o constancia de su efectivo recibo por lo que no resulta dable entenderlas notificadas personalmente en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, comoquiera que las citadas entidades allegaron vía electrónica contestación de demanda los días 14 y 16 de abril de 2021, respectivamente, habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos, mismos que una vez revisados cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que a su vez, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colfondos S.A. y Skandia S.A..

Por otra parte, comoquiera que este Despacho procedió a enviar a Colpensiones tanto auto admisorio, demanda y anexos al buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 13 de agosto de 2021, del cual acusó recibido el 18 de agosto siguiente (fls. 122 y 131), la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 23 de agosto de 2021, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto es el día 24 de símil mes y año, venciendo el 6 de septiembre de la presente anualidad, sin que aquella en ese término hubiere dado contestación al escrito demandatorio, pues nótese que lo allegó tan sólo hasta el 29 de septiembre.

De esta manera las cosas SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLPENSIONES** y dicha omisión será apreciada en el momento

procesal oportuno en los términos señalados en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

De otro lado, se observa que a folio 120 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. y para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

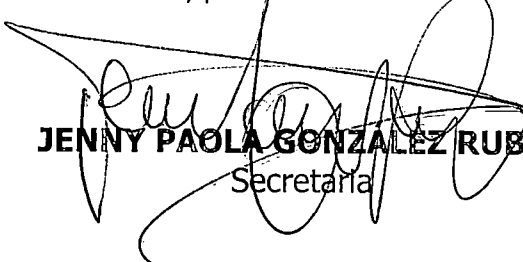
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 102 FIJADO HOY 05/11/2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00572-00**, informando que por parte del Despacho se envió al buzón de notificaciones de Colpensiones, demanda y auto admisorio, quien acusó recibido y aportó respuesta a la demanda. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 18 de febrero de 2021, sin pronunciarse al respecto. Finalmente, las demandadas Protección S.A. y Colfondos S.A., presentaron contestación a la demanda. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Nelson Segura Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 10.014.612 y T.P 344.222 del C. S. de la J, como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 387 de la Notaria Catorce del Círculo de Medellín del 23 de junio de 2020. En igual sentido a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, como apoderado de la PORVENIR S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020 (fl. 119-131) y al abogado Jorge Andrés Narváez Ramírez identificado con C.C. 1.020.819.595 de Bogotá y T.P. 345.374 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada

PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, importa precisar que pese a que la promotora del proceso no acreditó el envío de demanda, anexos y auto admisorio a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., aquellas allegaron vía electrónica los días 18 de junio y 15 de octubre de la calenda que avanza, respectivamente, contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos.

Ahora, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A., encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se observa que a folio 100 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**

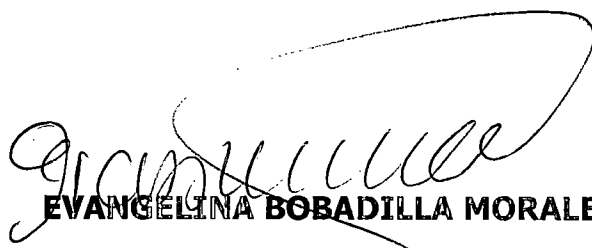
Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá

la respectiva invitación virtual para su acceso junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

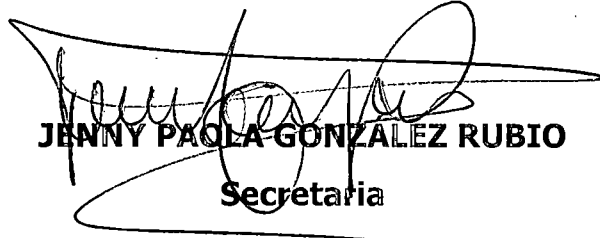
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO **102** FIJADO HOY **05/11/2021** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00670-00**, informando que vía electrónica el apoderado judicial de la demandada INDRA COLOMBIA S.A.S. interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial de la enjuiciada INDRA COLOMBIA S.A.S. (**fls. 190 a 191**), contra el auto signado 20 de septiembre de 2021 (**fls. 189 y vuelto**), que negó la vinculación al proceso de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA como litis consorte facultativo.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el impugnante solicitó se revoque parcialmente el precitado proveído, y en consecuencia se acceda a vincular al proceso a la cooperativa en mención en calidad de Litis consorte facultativo. Como fundamento de su solicitud adujo que es equivocado el razonamiento del Juzgado en señalar que su vinculación sólo puede ser solicitada por el demandante en la demanda o reforma, comoquiera que el artículo 60 del CGP en ningún aparte prevé que la petición deba ser efectuada exclusivamente por la parte activa, en tanto se limita a describir en que consiste dicha figura, por lo que la misma resulta procedente, máxime cuando el litigio se centrará en realizar un juicio individual de responsabilidad de los demandados en el retiro aparentemente fraudulento de las cesantías del actor, que conforme a lo expuesto en el líbello gestor, los valores por este concepto fueron abonados en un producto financiero de su titularidad en CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Para resolver, se debe indicar que una relación litigiosa puede estar compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcial en sus formas necesaria y facultativa.

Dentro del Código General del Proceso se distinguen tres clases de litisconsorcio: el facultativo, el necesario y el cuasinecesario contemplados en los artículos 60, 61 y 62 respectivamente, el primero, y el que nos interesa para el caso en concreto, prevé lo siguiente:

"Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no reanudarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."

Al respecto, la CSJ Sala de Casación Civil en auto No. 11001-0203-000-2012-00277-00 de fecha 31 de julio de 2012 reiteró lo expuesto en proveído del 24 de octubre de 2000. Exp. 5387 al señalar que:

"(...) El litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material.

*La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). El primero, también llamado voluntario, **se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados.** Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal. De ahí, entonces, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, consagre que los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán*

considerados como 'litigantes separados'. (...)” (Negrillas propias del Despacho)

En relación con esta figura el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro “*Las partes en el Código General del Proceso*”, ha expresado lo siguiente:

*“(...)Cuando la presencia de pluralidad de personas demandantes o demandadas no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diferentes e independientes, pero por razones de conveniencia o economía procesal se permite la definición de ellas en un sólo proceso, estamos frente al litisconsorcio facultativo que, como su nombre lo indica, **se integra de acuerdo con el querer del sujeto de derecho autorizado para conformarlo porque al juez no le está permitido hacerlo.** (...)”*

Respecto de la oportunidad de intervenir en el proceso del litisconsorte facultativo el profesor López Blanco en la referida obra señaló:

“(...) puede integrarse el litisconsorcio facultativo de dos maneras, a saber:

***En la demanda, bien acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un demandado,** tal como sucede cuando, por ejemplo, con ocasión de un accidente de tránsito en donde una persona choca con su auto a otras, los perjudicados se unen y presentan una sola demanda, **o bien cuando el demandante formula pretensiones en contra de varios demandados,** tal como ocurriría, por ejemplo cuando dos o más personas en acciones independientes ocasionan perjuicios al demandado y se deciden a demandarlos dentro del mismo proceso en virtud de la comunidad de prueba que serviría para establecer su responsabilidad.*

***En este orden de ideas, conforme a lo expuesto se concluye que los litisconsortes facultativos son intervinientes legitimados ya sea por activa, ora por pasiva,** para actuar en el respectivo litigio, quienes integran la parte, por razones de economía procesal y mediando vínculos ya sea sobre el objeto, la causa o los medios de prueba y acuden voluntariamente a formular pretensiones independientes entre sí, que bien*

podrían formularse en proceso separado, de ahí, que el referido artículo 60 del Código General del Proceso prescriba que los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho ni perjuicio de los otros, sin que por ello se aflija la unidad del proceso.

*Se observa en las hipótesis anteriores que **la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo por el querer de quien podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado;** en otros términos, surge el mismo del acto procesal de la demanda y solo encuentro un caso de excepción que adelante preciso. (...)*

En este orden de ideas, conforme a lo expuesto se concluye que en el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, quien es la que decide por razones de economía procesal acumular las pretensiones de varios accionantes o contra varios demandados, así las cosas, se tiene que la intervención del litisconsorcio en mención en un proceso depende la voluntad del extremo activo, que dicho sea de paso es quien lo solicita al presentar su demanda o en la oportunidad procesal prevista para reformarla, según el caso, y no de la voluntad del juez o del extremo pasivo de la Litis, puesto que el sentenciador no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, en tanto no es posible integrarlo por el querer de quien podría tener la calidad de enjuiciado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, por lo que la misma corresponde a la parte activa, restringiendo la posibilidad dentro del sub iudice de conformar esta clase de intervención al ponerse en manos exclusivamente del actor.

Dentro del caso en concreto, el señor EUGENIO DE JESUS MORENO MARTINEZ promovió la demanda tan sólo contra de las sociedades INDRA COLOMBIA S.A.S y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. persiguiendo el pago del auxilio de cesantías de los años 2013, 2014, 2015, 2016 junto con sus intereses y sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin haberla reformado dentro de la oportunidad procesal pertinente para

también demandar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por lo que se desprende que su voluntad no fue convocarla a juicio, resultando improcedente su vinculación como litisconsorcio facultativo.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, no se repondrá el proveído anterior, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

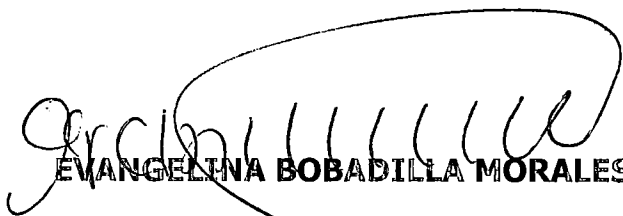
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada en proveído del 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada INDRA COLOMBIA S.A.S. ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Remítase por Secretaría el expediente.

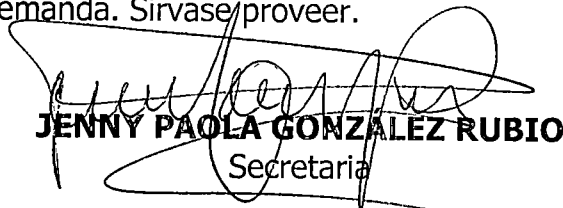
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>102</u>	FIJADO
HOY <u>05 NOV. 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 3 de noviembre de 2021 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-000891-00**, informando que se allegó trámite de notificación electrónica a la demandada con resultado efectivo, sin embargo no obra contestación de demanda. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, comoquiera que la promotora del juicio a través de su apoderado procedió a notificar por vía electrónica a la demandada ADH PAPELES S.A.S. al buzón electrónico que aquella entidad tiene dispuesta para el efecto según certificado de existencia y representación legal, info@adh.com.co el día 8 de septiembre de 2021, del cual se verificó su efectiva entrega y apertura en la misma fecha (fl. 70), la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 13 de septiembre de 2021, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el día 27 de símil mes y año sin que aquella hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

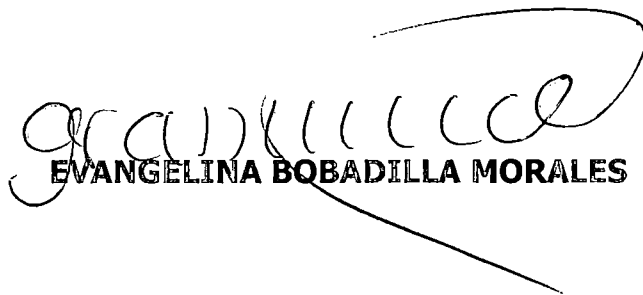
En consecuencia, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ADH PAPELES S.A.S. y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se dispone CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales el **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

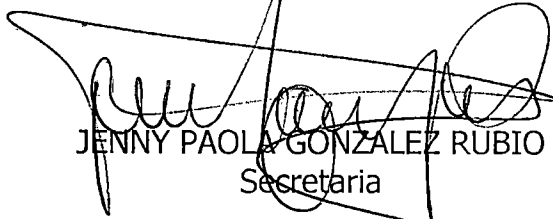

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO **102** FIJADO HOY **05/11/2021** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00038-00**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento al demandado. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

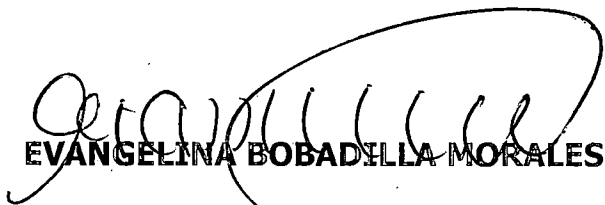
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se agotó el trámite de notificación al demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. según las constancias obrantes a folios 65 a 70 del plenario sin que se acercara a notificarse personalmente de la demanda en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 29 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, sería del caso proseguir con la designación de curador ad-litem, sin embargo, advierte el Despacho que a folio 8 del expediente obra Certificado de Existencia y Representación Legal de la encartada, en la que se indica como email de Notificación Judicial la dirección de correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co, forma igualmente prevista a voces de lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 para efectuar la notificación personal al demandado del auto que admitió la demanda, sin que de ello obre prueba de así haber procedido por el demandante, por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, se ordena al promotor de la acción efectúe su notificación a través de este medio electrónico.

Una vez se surta la notificación conforme al citado decreto, se procederá con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

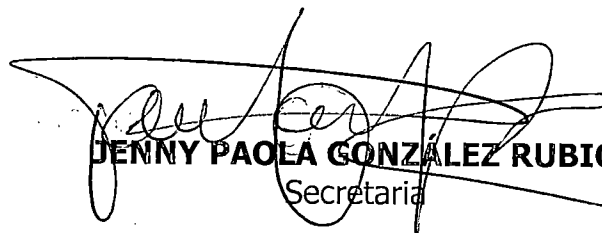
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00123-00**, informando que se allegó trámite de citación y aviso de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., junto con certificado de entrega con resultado positivo. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

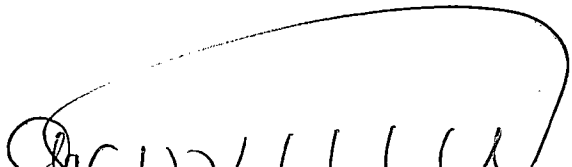
Visto el informe secretarial y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en este proceso se evidencia que el demandante remitió en debida forma citatorio y aviso según las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que propio sería proceder a emplazar a la pasiva en tanto que no ha comparecido al proceso.

Sin embargo, no puede desconocer el Juzgado que el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid -19 en su artículo 8º dispuso que las notificaciones de las providencias que deban realizarse personalmente podrán intentarse a través de mensajes de datos a la dirección electrónica del destinatario.

De esta manera las cosas, resulta procedente **REQUERIR** a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se intente su notificación personal en los términos de la norma en cita a la dirección electrónica que tiene dispuesta la encartada para notificaciones judiciales conforme el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, esto es, castrojt@hotmail.com, aportando para el efecto constancia de acuse o recibo efectivo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

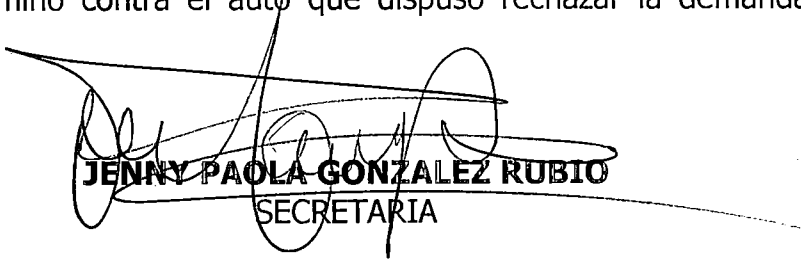


**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS
8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe secretarial: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso identificado con el N° **11001-31-05-014-2020-0382-00**, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en término contra el auto que dispuso rechazar la demanda. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

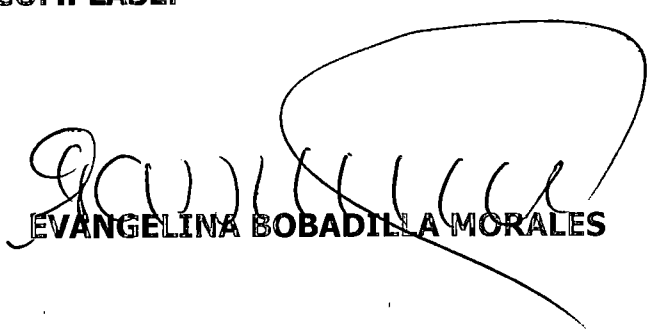
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral 1º del Art. 65 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

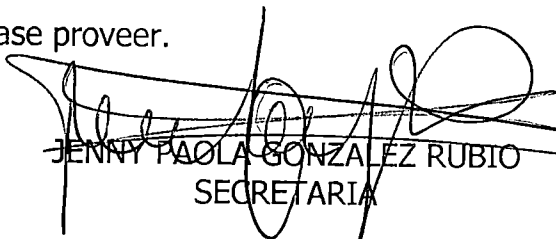

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00044-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con dieciocho (18) folios digitales. informando que NO obra constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

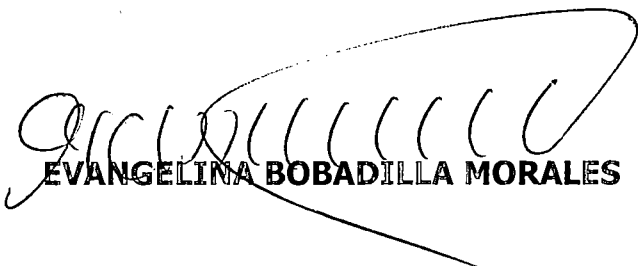
1. Se advierte una insuficiencia en el poder otorgado a la abogada CLEMENCIA AFANADOR SOTO en el entendido que NO se le confirió mandato para reclamar todas las pretensiones de la demanda incluidas las subsidiarias. Téngase en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. En los hechos segundo, tercero, quinto y sexto introduce apartes normativos que deberá reseñar en el acápite correspondiente. Adicionalmente, señala hechos que deben enumerarse.
3. La pretensión quinta subsidiaria en su redacción es tan confusa que hace inentendible lo que allí se persigue. Precise.
4. La pretensión PRIMERA CONDENATORIA, inserta liquidación de pago de pensión y retroactivo, la cual deberá adecuar en acápite pertinente.
5. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple **enunciación de normas y criterios jurisprudenciales** no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico,** a más de ello se menciona a persona distinta al demandante.

6. No se aportó constancia de haberse efectuado reclamación administrativa ante la entidad demandada, apartándose de lo dispuesto en el Art. 6 del C.P.T. y S.S.
7. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.
8. No aporta documental contentiva de certificados de trabajo que relaciona en el acápite de pruebas.
9. Allegue certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
10. Indique la dirección de correo electrónico del testigo cuya declaración peticiona.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

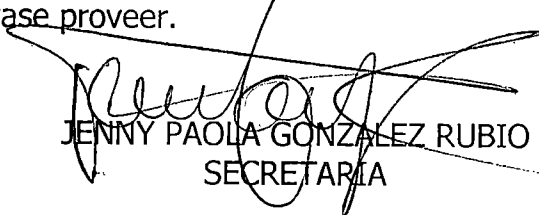
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>102</u>	FIJADO HOY <u>05 NOV. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00057-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ochenta y siete (87) folios digitales. informando que no obra constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a la demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

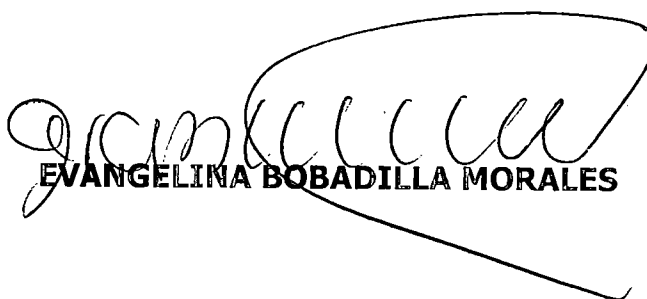
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

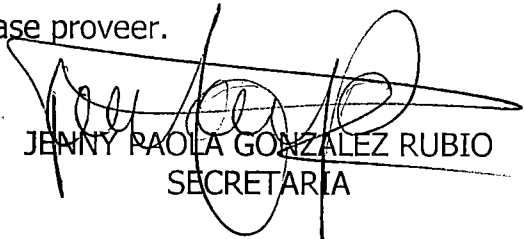
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00068-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento doce (112) folios digitales. informando que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ quien se identifica con C.C 1.010.188.946 y T.P. N° 243.847 del C. S de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito genitor, se observa que se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE MARIO MORERA CARDENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** representada legalmente por MICHAEL F. CROCKER o por quien haga sus veces.

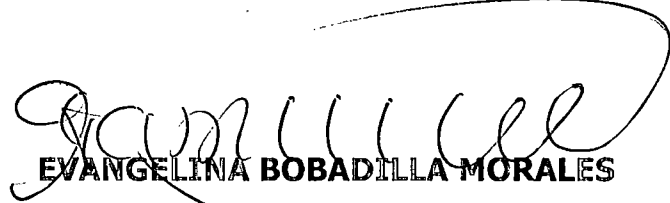
NOTIFÍQUESE a las demandadas **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto en mención, así mismo, córraseles **TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

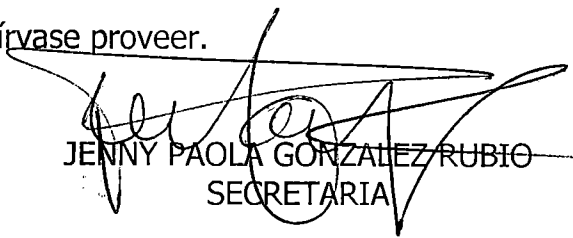
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO	<u>102</u>	FIJADO HOY <u>05 NOV. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00109-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ochenta y seis (86) folios digitales. informando que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado WILLIAN FERNANDO BUITRAGO VALDERRAMA quien se identifica con C.C 80.112.029 de Bogotá D.C. portador de la T.P. N° 201.162 del C. S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito genitor, se observa que se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **NORMA BARRIOS MENESES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto en

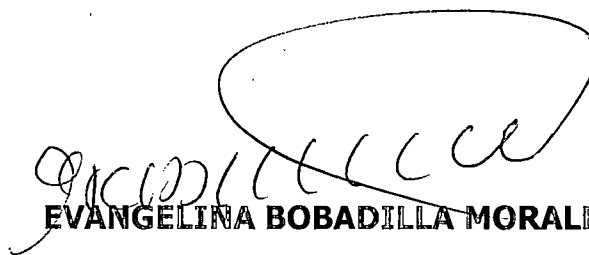
mención, así mismo, córraseles **TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

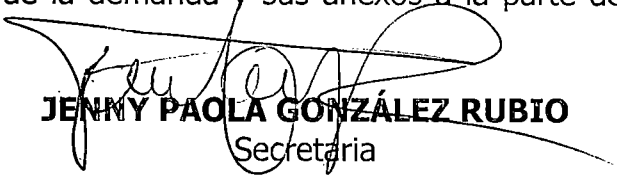
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>102</u>	FIJADO HOY <u>05 NOV. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 63 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00123-00**; no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

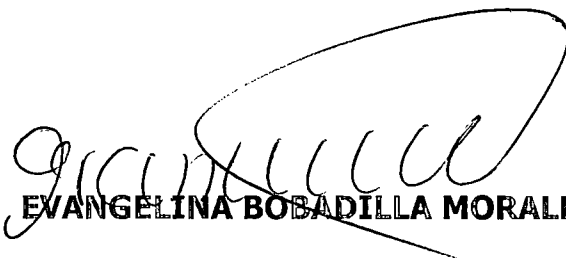
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No resulta claro para el Despacho si "la sanción moratoria" y la "indemnización moratoria" que persigue de manera independiente en las pretensiones 6° y 7° corresponden al mismo concepto. De ser así, adecúe.
2. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00189-00**, informando que la parte actora acreditó el envío de demanda, anexos y auto admisorio a la pasiva en los términos del Decreto 806 de 2020. Asimismo solicita la vinculación de organización sindical. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

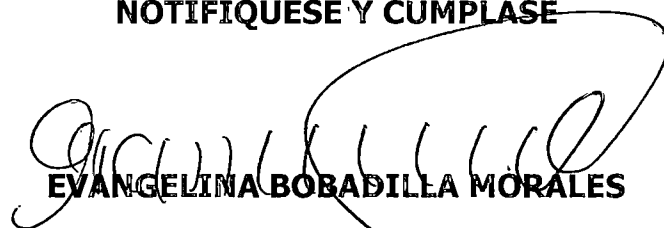
Visto el informe secretarial, comoquiera que la parte actora efectuó notificación personal a la pasiva del auto que dispuso admitir la demanda especial de fuero sindical en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, seria del caso fijar fecha a fin de evacuar audiencia de que trata el Art. 114 del CPT y la SS., sin embargo, en razón a que se puso en conocimiento que la pasiva JEANNETTE VIVAS DE RAMÍREZ se afilió a la organización sindical ASOCIACIÓN DE PERSONAS DEDICADAS A LA LIMPIEZA, ASEO, ALMACENAMIENTO, COMPLEMENTARIOS Y SIMILARES "ASONALPLIASECOS" y fue designada como miembro de la junta directiva en el cargo de Fiscal, es que en voces de lo dispuesto en el artículo 118 B del CPT y de la SS resulta necesaria la vinculación de esta última a juicio

En esas condiciones se insta a la parte actora a fin de que evacue notificación, por el medio más expedito, tanto del auto que admitió la demanda como de la presente providencia a la organización sindical en cita para que si a bien lo tiene, coadyuve a la aforada.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho a fin de señalar fecha de audiencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

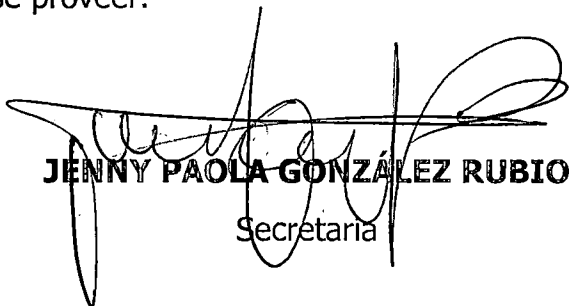
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 102 FIJADO HOR 5 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0276-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no lo faculta para solicitar las pretensiones de la demanda relacionadas con el pago de las acreencias extralegales, reintegro y la indemnización por despido sin justa causa, pues nótese que el mismo se confiere para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se condene al pago de auxilio de transporte, vacaciones y las prestaciones sociales de carácter legal allí enunciadas, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a este requisito.

2. EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO

- La petición declarativa 1 no guarda coherencia con los hechos 1 y 2, en tanto el primero persigue la declaratoria de un vínculo laboral por el período comprendido entre el 01 de marzo y el 05 de septiembre de 2014 y en los siguientes se expone que el actor estuvo vinculado a la

sociedad INTERVINCULO LABORAL S.A.S. mediante contrato a término fijo por los extremos temporales en mención. Aclare.

- Las pretensiones declarativa 2 y condenatorias 1, 2, 5 y 6 carecen de fundamento fáctico, en atención a que en los hechos de la demanda nada se informa de la celebración de alguna convención colectiva de trabajo, del descuento ilegal y no pago de salarios durante la vigencia del referido vínculo laboral, así como tampoco se señala el fundamento jurídico que respalde el reintegro pretendido.
 - Advierte el Despacho en las peticiones condenatorias 1 y 6 una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se deprecia simultáneamente el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa, cuando las mismas son excluyentes entre sí, salvo que se propongan como principal y subsidiaria. En razón de ello, se requiere para que las adecúe con sujeción al numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
3. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del art. 25 ibídem, comoquiera que la simple enunciación de normas no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.**
4. Frente a la prueba testimonial, no se enuncia el correo electrónico la señora ZULY RINCÓN cuya declaración se peticiona, téngase en cuenta que conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, salvo que desconozca su dirección electrónica según lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, situación que deberá manifestar a ésta Sede Judicial. Asimismo tampoco se informa su domicilio.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuestas

las encartadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

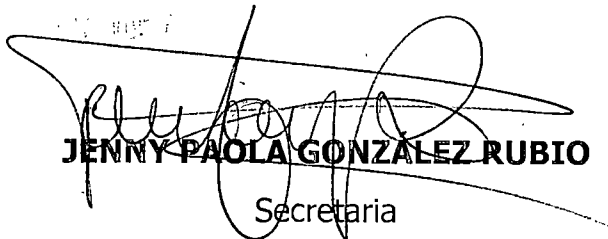

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00315-00**, asimismo no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez analizado el libelo introductor se evidencia que el valor fijado por el accionante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a \$9.405.041 más la indexación deprecada, monto que no supera el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, vale decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2021 corresponde a la suma de \$18.170.520.

Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO

NUMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 24 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00324-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer:


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (2º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte incongruencia entre el poder conferido, el líbello introductor y el certificado de existencia y representación legal aportado, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción y se incoa demanda en contra de "PORVENIR" y al verificar el respectivo certificado de cámara y comercio, se evidencia que la persona jurídica corresponde a la "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A." En consecuencia, se requiere al apoderado del extremo activo allegar un nuevo poder que la faculte para convocarla a juicio.
2. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre de los representantes legales de las demandadas, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de PORVENIR. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.
3. Los hechos relacionados en los numerales 1 y 2 tal y como están redactados se encuentran incompletos comoquiera que no se indicó a que

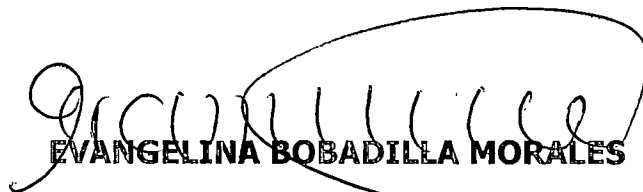
fondo de pensiones perteneciente al RAIS se efectuó el traslado que aduce.
Aclare.

4. El hecho tercero no resulta claro por cuánto no señala a que fondo de pensiones elevó la solicitud de fecha 28 de junio de 2021. Aclare.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

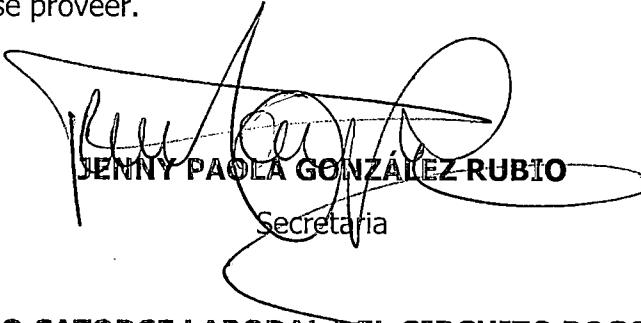
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>102</u>	FIJADO HOY <u>05 NOV. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 22 de octubre de 2021, Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00329-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, antes de dar trámite a la admisión o no de la presente demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, dispone:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

De la disposición normativa transcrita, se concluye, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el Juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado al juicio, lo que la jurisprudencia y doctrina han denominado como "*fuero electivo*".

Así las cosas, se observa del escrito de demanda y sus anexos que la prestación de servicios de la accionante tuvo lugar en la autopista Medellín Km 3.5 Bodega 61 Etapa 1 Módulo 5 terminal Terrestre de Carga de Bogotá, Cota –Cundinamarca, asimismo se advierte que la encartada tiene su domicilio en dicho Municipio, tal y como se refirió en el acápite de notificaciones del líbelo gestor y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio.

En razón de lo precedente y de acuerdo con la normatividad anteriormente citada, encuentra este Estrado Judicial que no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que tanto el lugar de la prestación de servicios y el domicilio del extremo pasivo de la Litis corresponde al Municipio de Cota que pertenece al Departamento de Cundinamarca.

Por lo anterior y verificado el mapa judicial elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, se avizora que en el Municipio de Cota no existe Juez laboral ni Civil del Circuito, en consecuencia la demanda se remitirá al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Funza para que resuelva el presente litigio.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

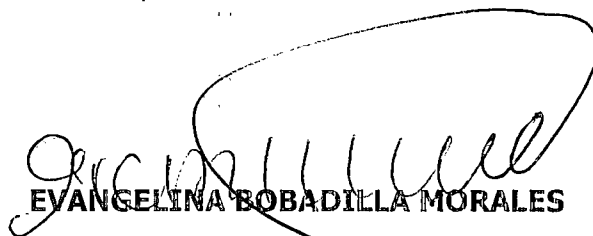
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ANA CELINA SIERRA PÉREZ** contra **AGUAS DE LA SABANA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIRLA al Juzgado 01 Laboral de Circuito de Funza, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO 05 NOV. 2021 NUMERO 102 FIJADO HOY 05 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA
--